

## **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

### **ACUERDO QUE REGULA LA RELACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO CON PERSONAS ENCARGADAS Y LAS TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES**

El Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 77 y 78, fracciones I, IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 4o., párrafos primero y décimo, y 31, fracciones II, V, XVI y XIX, del Reglamento Interior del Banco de México, y

#### **CONSIDERANDO**

1. El 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras disposiciones, la LGPDPPSO, el cual entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.
2. De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales dentro de cada Sujeto Obligado.
3. Al respecto, de conformidad con el artículo 78, fracciones I, IV y V, de la LGPDPPSO, al Comité de Transparencia le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:
  - a. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en esa Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.
  - b. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de esa Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, y
  - c. Supervisar, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad que resulte aplicable.
4. En correlación con las disposiciones de la LGPDPPSO, conforme al artículo 31, fracciones II, V, XVI y XIX, del Reglamento Interior del Banco de México, este Comité de Transparencia tiene entre sus atribuciones:
  - a. Coordinar, supervisar y realizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las acciones necesarias para garantizar en el Banco el derecho a la protección de los datos personales, e instituir los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mencionados datos.

- b. Establecer, entre otros, aquellos criterios específicos que resulten necesarios para la mejor observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales, y supervisar su aplicación.
  - c. Aprobar las políticas, programas, medidas, documentos, controles, mecanismos, procedimientos, esquemas de mejores prácticas, planes de trabajo, informes y demás acciones que las Unidades Administrativas competentes sometan a su consideración a través de la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de los principios y deberes previstos en las disposiciones aplicables al Banco en materia de protección de datos personales, y
  - d. Aprobar el formato de clausulado que, en su caso, someta a su consideración la Unidad de Transparencia, el cual será incluido en los contratos o instrumentos jurídicos que las Unidades Administrativas pretendan celebrar, con la finalidad de formalizar la transferencia de datos personales y la relación con terceros encargados de tratarlos.
5. Sobre el particular, para efectos de clarificar los conceptos a utilizar en el presente Acuerdo, la LGPDPSO, establece, entre otros, lo siguiente:
- a. Se entenderá por "Persona Encargada" a la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras, trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación, de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de la citada Ley. En ese sentido, cuando en el presente Acuerdo se haga referencia a "Persona Encargada" se deberá considerar al prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales.
  - b. Se entenderá por "Responsable" a los sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del artículo 3 de la LGPDPSO, que deciden sobre el tratamiento de datos personales. En ese sentido, en términos de los artículos 2, fracción V y 3, fracciones XXV y XXVII, de la LGPDPSO, el Banco de México es "Responsable" para efectos de ese ordenamiento.
  - c. Los proveedores de servicios, aplicaciones e infraestructura en el Cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, definidas en términos de los artículos 3, fracción VII, 57 y 58 de la LGPDPSO, también tendrán el carácter de Personas Encargadas.
  - d. De conformidad con el artículo 3, fracción XXX, de la LGPDPSO, la transferencia de datos personales consiste en toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del Responsable o de la Persona Encargada.

6. En términos de los artículos 79, fracción VII, de la LGPDPSO y 31 Bis, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Banco de México, corresponde a la Unidad de Transparencia asesorar a las Unidades Administrativas del Banco en materia de protección de datos personales, y coordinar con estas las acciones que deban implementarse en el Banco para el cumplimiento de los principios y deberes previstos en la propia LGPDPSO y demás disposiciones aplicables en esa materia.
7. En consecuencia, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados, ha determinado emitir el siguiente:

### ACUERDO

#### PRIMERO. De la relación del Banco de México con las Personas Encargadas

1. Contenido de los instrumentos regulados o no regulados por las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, que impliquen el tratamiento de datos personales.

La relación jurídica entre el Banco de México y cualquier Persona Encargada deberá estar formalizada mediante convenios, contratos o cualquier otro instrumento jurídico que contenga, cuando menos:

- a. El clausulado previsto en el **ANEXO UNO** (en lo subsecuente, el "Clausulado 1"), y que permita acreditar la existencia, alcance y contenido de dicha relación.
- b. La forma y términos en que se llevará a cabo el tratamiento de los datos personales, y los medios a través de los cuales el Banco comunicará sus instrucciones para tal efecto.
- c. La forma en que la Persona Encargada garantiza el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Las Unidades Administrativas del Banco que participen en la elaboración y suscripción de los instrumentos que se celebren con Personas Encargadas, deberán adaptar el Clausulado 1 al tipo de acto jurídico de que se trate, sin variar su contenido esencial, y observando en todo caso lo previsto en los artículos 52 a 58 de la LGPDPSO, o cualquier otra disposición que resulte aplicable a la materia.

2. **Subcontratación.** En caso de que el Banco autorice a la Persona Encargada la subcontratación de sus servicios, las Unidades Administrativas responsables deberán asegurarse que:
  - a. En el instrumento en que se formalice la relación entre la Persona Encargada y la Persona Subcontratada se estipule cuando menos el contenido del Clausulado 1, con excepción de las cláusulas que permitan la subcontratación.
  - b. No se autorice la subcontratación de los servicios que debe prestar la Persona Subcontratada de la Persona Encargada.

- c. La Persona Subcontratada de la Persona Encargada quede obligada al cumplimiento de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el último párrafo del numeral 1 del presente Acuerdo.
- 3. Disposiciones aplicables.** El contenido de los instrumentos que el Banco suscriba con la Persona Encargada, los acuerdos que de ellos se originen y el tratamiento de los datos personales derivado de los mismos no deberán contravenir la LGPDPSO, ni alguna otra disposición aplicable.
4. El tratamiento que realice la Persona Encargada o, en su caso, la Persona Subcontratada, deberá estar previsto dentro de las finalidades establecidas en los Avisos de privacidad correspondientes.
5. El Banco deberá comunicar a la Persona Encargada y, en su caso, a la Persona Subcontratada, los términos de los Avisos de privacidad conforme a los cuales recabe los datos respectivos.
- 6. Administración y vigilancia.** Las Unidades Administrativas del Banco de México que tengan a su cargo la administración de cualquier contrato u otro instrumento jurídico, en términos de la disposición Trigésima Sexta de la Norma Administrativa Interna en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, o bien derivado de cualquier otro tipo de contrataciones, celebrado con terceros que actúen con el carácter de Personas Encargadas, deberán tomar las acciones necesarias para que el tratamiento encomendado a estos se lleve a cabo en estricto apego a la LGPDPSO y demás disposiciones aplicables, y se adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de vulneración a la seguridad de los datos personales involucrados en términos del Documento de Seguridad del Banco de México.<sup>1</sup> En caso de que alguna persona servidora pública del Banco tenga conocimiento de una vulneración a la seguridad de los datos personales tratados por una Persona Encargada, o una tercera Persona Subcontratada por éste, o cualquier otro tipo de vulneración en los términos pactados, deberá proceder de inmediato conforme a lo previsto en el *"ACUERDO por el que se determinan los criterios para establecer y mantener el Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, la política interna de gestión y tratamiento de datos personales, y otras políticas y programas de protección de datos personales"* que se encuentre vigente.
- 7. Contratación de servicios tecnológicos que impliquen tratamiento de datos personales.** Los contratos o instrumentos jurídicos respecto de servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, que impliquen el tratamiento de datos personales o bien su transferencia, deberán atender a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la LGPDPSO, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 32.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada; II. El robo, extravío o copia no autorizada; III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

- a. Para efectos de los artículos 57, párrafo primero, y 58, fracción I, inciso a), de la LGPDPPSO, el proveedor externo deberá garantizar la aplicación de políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la LGPDPPSO:
  - I. Mediante la suscripción de cláusulas en las que expresamente manifiesten que cumplen con dicho requisito y el otorgamiento de garantías a favor del Banco de México que cubran, a satisfacción del propio Banco, los daños y perjuicios que se puedan causar a la Institución por no cumplir tal requisito, mismas que quedarán comprendidas en las garantías de cumplimiento de los contratos o instrumentos jurídicos respectivos, o
  - II. En aquellas contrataciones en las cuales el Banco se adhiera a los servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, que impliquen el tratamiento de datos personales o bien su transferencia, mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, las Unidades Administrativas que celebren dicha contratación deberán verificar que el proveedor externo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 58 de la LGPDPPSO y conservar evidencia de dicha verificación en el expediente de la contratación. En cualquier caso, las Unidades Administrativas no podrán adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la referida Ley y demás disposiciones aplicables en dicha materia.
- b. Para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 57 de la LGPDPPSO, el Banco de México deberá delimitar el tratamiento de los datos personales a aquellas finalidades que se hayan establecido en los Avisos de privacidad correspondientes, para lo cual deberá referir a dichos documentos sin listar en los instrumentos jurídicos las finalidades del tratamiento.

## SEGUNDO. De las Transferencias de Datos Personales

1. **Contenido de los instrumentos.** En los contratos, convenios o instrumentos jurídicos en los cuales se formalice la transferencia de datos personales que realice el Banco de México a favor de un tercero, deberá incluirse, cuando menos, las cláusulas contractuales contenidas en el **ANEXO DOS** del presente Acuerdo.

Las Unidades Administrativas que elaboren dichos instrumentos podrán adaptar las cláusulas referidas al tipo de acto jurídico de que se trate, sin variar su contenido esencial.

En aquellos casos en que la LGPDPPSO no exija la formalización de la transferencia de datos personales, las Unidades Administrativas que la autoricen o ejecuten, deberán generar evidencia documental de los términos y condiciones en que la transferencia se lleve a cabo.

2. **Apego a los Avisos de privacidad.** Cuando alguna Unidad Administrativa pretenda llevar a cabo una transferencia de datos personales, deberá verificar que la misma haya sido informada a las personas titulares a través del Aviso de privacidad correspondiente, y que esta se limite a las finalidades que la justifiquen.

- 3. Evidencia del cumplimiento de obligaciones.** Las Unidades Administrativas encargadas de la gestión de los contratos, en términos de la disposición Trigésima Sexta de la Norma Administrativa Interna en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, o de cualquier otra disposición aplicable, que autoricen o ejecuten una transferencia de datos personales, deberán contar con elementos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas en la LGPDPSO y demás disposiciones aplicables.

En el caso de transferencias efectuadas a favor del Banco de México, las Unidades Administrativas del Banco que acuerden la transferencia deberán generar y mantener la evidencia del cumplimiento del artículo 61 de la LGPDPSO.

**TERCERO. De la publicación y asesoría de instrumentos que regulen la figura de Personas Encargadas, servicios tecnológicos que impliquen tratamiento de datos personales y transferencias de datos personales.**

1. Las Unidades Administrativas que hayan celebrado o modificado instrumentos jurídicos donde hayan estipulado la contratación de Personas Encargadas, servicios tecnológicos que impliquen el tratamiento de datos personales o que conlleven la transferencia de datos personales, y estos hayan sido publicados en el sistema de obligaciones de transparencia, deberán de enviar la liga de publicación correspondiente a la Unidad de Transparencia dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios siguientes a su publicación.
2. La Unidad de Transparencia brindará asesoraría a las Unidades Administrativas que pretendan celebrar instrumentos legales que contemplen dichas figuras, y podrá requerirles de información al respecto, a efecto de coordinar con estas las acciones que deban de implementarse en el Banco en materia de protección de datos personales.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 09 de julio de 2025.

**SEGUNDO.** A más tardar el 09 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia deberá notificar el presente Acuerdo a las personas titulares de las Unidades Administrativas del Banco de México con nivel de Dirección y superiores.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el "*Acuerdo que regula la relación del Banco de México con Encargados y las transferencias de datos personales*", aprobado el 19 de noviembre de 2020 por este órgano colegiado.

**CUARTO.** Los instrumentos jurídicos celebrados por el Banco de México, que impliquen el tratamiento de datos personales, relativos a Personas Encargadas o transferencias de datos personales, que se hayan suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la LGPDPSO publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se registrarán por las disposiciones aplicables al momento de su celebración.

En caso de que dichos instrumentos se renueven o se prorrogue su vigencia, deberán modificarse para cumplir con lo previsto en la LGPDPSO vigente y en el presente Acuerdo, respectivamente.

**QUINTO.** Las Unidades Administrativas del Banco de México que hayan suscrito instrumentos jurídicos relativos a Personas Encargadas o transferencias de datos personales con posterioridad a la entrada en vigor de la LGPDPSO publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, tomarán las acciones necesarias para asegurar que el tratamiento de los datos personales se lleve a cabo en estricto apego a la citada Ley General y a las demás disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Las referencias hechas en el presente Acuerdo a diversos ordenamientos normativos, se entenderán hechas a los que se encuentren vigentes al momento de su aplicación.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia del Banco de México, el 03 de julio de 2025.

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Firma electrónica

---

**CLAUDIA TAPIA RANGEL**

**Integrante**

Unidad de Transparencia

Firma electrónica

---

**JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

**Integrante Suplente**

Dirección de Seguridad y Organización de la Información

Firma electrónica

---

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

**Integrante Suplente**

Dirección Jurídica

## ANEXO UNO

### FORMATO DE CLAUSULADO QUE DEBERÁ SER INCLUIDO EN LOS CONTRATOS O INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE FORMALICE LA RELACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO CON LAS PERSONAS ENCARGADAS.

#### DECLARACIONES DEL [PROVEEDOR]

[ ]. El [Proveedor] reconoce que, con motivo de las obligaciones derivadas del presente contrato, tendrá el carácter de "Persona Encargada" para efectos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y la demás normatividad aplicable.

#### CLÁUSULA [ ]. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Para efectos de la presente cláusula, al [Proveedor] se le denominará "Persona Encargada" y al "Banco" "Responsable".

Los términos empleados en la presente cláusula tendrán las definiciones previstas en la LGPDPPSO y la normatividad que de ella derive.

La "Persona Encargada" se obliga con el "Responsable" a lo siguiente:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a lo estipulado en el presente instrumento y las instrucciones que reciba previamente y por escrito del "Responsable".
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las estipuladas en el presente instrumento y las instruidas previamente y por escrito por el "Responsable".
- III. Implementar medidas de seguridad que cumplan con lo previsto en la LGPDPPSO y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y las disposiciones que de éstas deriven.
- IV. En caso de que ocurra cualquier vulneración a los datos personales tratados por la "Persona Encargada" en términos del presente contrato o a la seguridad de los mismos, este deberá dar aviso inmediato y por escrito al "Responsable", en el que le informe, por lo menos, lo siguiente:
  - a) La naturaleza del incidente, particularmente si considera que se afecta de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de la persona titular.

Se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales de la persona titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles o inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de la persona titular.

Se entenderá que se afectan los derechos morales de la persona titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la vulneración haya ocurrido.
- c) La hora y fecha de identificación de la vulneración.
- d) La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración.
- e) Las categorías y el número aproximado de personas titulares afectadas.
- f) Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos.
- g) La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida.
- h) Las recomendaciones acerca de las medidas que las personas titulares de los datos comprometidos, en su caso, podrían adoptar para proteger sus intereses.
- i) Las acciones correctivas que haya llevado a cabo, y las que en su caso sugiera implementar.
- j) Los medios a través de los cuales las personas titulares, en su caso, podrían obtener más información al respecto.

Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) La pérdida o destrucción no autorizada.
- b) El robo, extravío o copia no autorizada.
- c) El uso, acceso o tratamiento no autorizado.
- d) El daño, la alteración o modificación no autorizada.

La "Persona Encargada" se compromete a entregar al "Responsable" cualquier información adicional que este le requiera, con la finalidad de analizar las causas por las cuales se presentó la vulneración y determinar su magnitud.

La "Persona Encargada" deberá implementar, además de las que haya determinado, las acciones correctivas y preventivas que el "Responsable" le instruya, así como adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales que sean necesarias para evitar que la vulneración se repita.

- V. La "Persona Encargada" se obliga a mantener estricta confidencialidad respecto de toda la información, en el sentido más amplio del término, que genere, obtenga, adquiera, trate, transforme o esté en su posesión con motivo del presente contrato.

Para los efectos de la presente cláusula, las partes acuerdan que la información comprende, de manera enunciativa pero no limitativa, el presente contrato, sus anexos, toda la información que le sea proporcionada por el propio "Banco" o a la que tenga acceso con motivo de la prestación de los servicios materia de este instrumento; particularmente aquella que contenga datos personales, así como la contenida o transmitida por cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, relacionada con el presente contrato.

De conformidad con lo anterior, la "Persona Encargada" reconoce y se obliga incondicionalmente a que la información referida en esta cláusula no podrá ser usada, divulgada ni transmitida en forma alguna, ya sea en beneficio propio o de terceros, salvo con el consentimiento previo y por escrito del "Banco", por lo que se compromete, por una parte, a no revelar, divulgar o utilizar la referida información y, por otra parte, a no usarla en provecho propio o de terceros.

La "Persona Encargada" se obliga a establecer controles o mecanismos con objeto de que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de la información referida y de los datos personales previstos en la presente cláusula, guarden confidencialidad respecto de la misma, incluso cuando haya finalizado su relación jurídica con ellas.

La obligación de confidencialidad prevista en el párrafo anterior, así como las responsabilidades por su incumplimiento, subsistirán para la "Persona Encargada" aun cuando concluya por cualquier motivo el presente contrato y serán exigibles en cualquier momento.

- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida o terminada por cualquier motivo la relación jurídica con el "Responsable", conforme a las instrucciones de este último, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.
- VII. Abstenerse de transferir o remitir los datos personales salvo en el caso de que el "Responsable" así lo determine previamente y por escrito, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente, del cual deberá dar aviso al "Responsable" previo a dar respuesta a dicho mandato.
- VIII. Permitir a la autoridad garante del Banco de México o al "Responsable", realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleve a cabo el tratamiento de los datos personales.
- IX. Colaborar con la autoridad garante del Banco de México en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la LGPDPSO y demás normatividad aplicable, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto.
- X. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XI. En caso de que la "Persona Encargada" recabe datos personales por cuenta y orden del "Responsable", deberá someter a la consideración de este último el Aviso de privacidad que utilice al efecto, y atender las observaciones que, en su caso, le realice.

- XII.** En el evento de que la "Persona Encargada" incumpla las obligaciones contraídas con el "Responsable" o las instrucciones que reciba de éste en relación con el tratamiento de datos personales, y/o decida y/o determine por sí mismo sobre los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de "Responsable" en términos de las disposiciones aplicables, y quedará obligado a cubrir al Banco de México los daños y perjuicios que se causen.
- XIII.** La "Persona Encargada" se obliga a defender al "Responsable", sin cargo alguno para este, de las reclamaciones, demandas, denuncias o quejas de terceros con motivo de cualquier vulneración de seguridad ocurrida en el tratamiento de datos personales que lleve a nombre y por cuenta del "Responsable" y, en su caso, a indemnizarlo de cualquier daño o perjuicio que sufra por dicho motivo.
- XIV.** La "Persona Encargada" únicamente podrá subcontratar los servicios objeto del presente contrato cuando obtenga autorización expresa y por escrito del "Responsable".

Para ello, de manera previa, la "Persona Encargada" deberá someter a consideración del "Responsable" el proyecto de contrato que pretenda celebrar con la Persona subcontratada, a fin de que el "Responsable" manifieste su aprobación o desaprobación, en su caso, para que lo ajuste conforme a las modificaciones que estime convenientes realizar a dicho proyecto en materia del tratamiento de datos personales, las cuales deberán atenderse por parte de la "Persona Encargada".

Ninguna estipulación contenida en el presente contrato constituye autorización para que la "Persona Encargada" subcontrate.

## FORMATO DE CLAUSULADO QUE DEBERÁ SER INCLUIDO EN LOS CONTRATOS O INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE FORMALICE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

### CLÁUSULA [\_\_\_\_\_]. TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

Para efectos de la presente cláusula, al [NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL RECEPTOR] se le denominará "Receptor" y al "Banco" "Transmisor".

Los términos empleados en la presente cláusula tendrán las definiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y la normatividad que de ella derive.

Las partes se obligan a lo siguiente:

I. **Contenido de la transferencia.** El "Transmisor" transferirá al "Receptor" la información que se describe en el ANEXO "A" de este instrumento<sup>2</sup> y que corresponde a datos personales de las siguientes categorías:

- a) **Datos personales:** *[Por ejemplo: de identificación, laborales, académicos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, etcétera].*
- b) **Datos personales sensibles:** *[Por ejemplo: biométricos, aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, etcétera].*

II. **Finalidades de la transferencia.** Las referidas transferencias se llevarán a cabo de la forma detallada en el propio ANEXO "B"<sup>3</sup> y exclusivamente con las siguientes finalidades:

- a) [\_\_\_\_\_].<sup>4</sup>

III. **Manifestación relativa al consentimiento.**

**(LA SIGUIENTE REDACCIÓN SERÁ EMPLEADA CUANDO LA TRANSFERENCIA NO REQUIERA EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR)**

[Toda vez que las referidas transferencias se ubican en el supuesto previsto en el artículo 64 fracción(es) [\_\_\_\_\_] <sup>5</sup> de la LGPDPPSO, no es necesario requerir el consentimiento de la persona

<sup>2</sup> Deberá describirse en un anexo el tipo de información de que se trata, lo más detallado posible.

<sup>3</sup> Deberá especificarse la forma en que se llevará a cabo la transferencia.

<sup>4</sup> Describir las finalidades, las cuales deben ser acordes a lo informado en el aviso de privacidad correspondiente.

<sup>5</sup> Se deberá indicar la fracción o fracciones de dicho artículo que, en su caso apliquen:

"Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

titular para llevarlas a cabo. Lo anterior, tal como ha sido informado en el correspondiente Aviso de privacidad, el cual se adjunta a la presente en su modalidad integral como **ANEXO "C"**.]

**(LA SIGUIENTE REDACCIÓN SERÁ EMPLEADA CUANDO LA TRANSFERENCIA REQUIERA EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR)**

[Para llevar a cabo las transferencias referidas, el "Transmisor", en su carácter de "Responsable", ha obtenido el correspondiente consentimiento de las personas titulares de conformidad con lo dispuesto en LGPDPPSO, en términos del Aviso de privacidad que se adjunta, en su modalidad integral, como **ANEXO "C"**.]

**IV. Obligaciones legales del Receptor.** Como consecuencia de la transferencia materia de este instrumento jurídico, el "Receptor" asumirá el carácter de "Responsable" frente a las personas titulares de los datos personales que reciba. En consecuencia, el "Receptor" se obliga a garantizar la confidencialidad de dichos datos; a protegerlos conforme a los principios y deberes establecidos en la LGPDPPSO y demás disposiciones aplicables, y a tratarlos únicamente para las finalidades referidas en la fracción II de la presente cláusula, conforme a lo informado por el "Transmisor" a las personas titulares en el Aviso de privacidad correspondiente que se adjunta como **ANEXO "C"**.

**Evidencia del cumplimiento de la normatividad.** El "Receptor" se obliga a conservar las evidencias que acrediten el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones a su cargo, en términos de lo previsto en la LGPDPPSO y demás disposiciones aplicables, y a exhibirlas ante el "Transmisor" cuando éste se lo solicite o ante la autoridad garante del Banco de México si esta así lo requiere.

- 
- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte;
  - II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
  - III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
  - IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
  - V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
  - VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
  - VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
  - VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, o
  - IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional."